LA JUNTA SUPREMA GUBERNATIVA del Reyno, que no pierde de vista ninguna de las grandes atenciones á que debe dirigir sus desvelos, mira como la principal el consolidar la union entre las provincias y los pueblos, uniformar sus relaciones, y estrechar sus vinculos con una perfecta igualdad politica que asegure á todos unos mismos derechos y goces, y sobre todo oponga un obstaculo invencible á los esfuerzos continuos é infames intrigas del tirano, que funda la esperanza del vencimiento en nuestra division. La lealtad y el patriotismo, de que tan repetidas pruebas han dado los Españoles, alejan el temor de que nuestro enemigo consiga desunirnos, ni excitar aquellos zelos politicos que siempre serian los precursores de nuestra ruina, mas el Gobierno no debe dexar resquicio alguno á la perfidia y artes en que ha envejecido el enemigo universal, sino precaverlo todo con la prudencia y prevision que debe caracterizar al que manda.

Si nuestra independencia y nuestros triunfos son la obra de los desvelos y actividad de las Juntas Provinciales, la reunion del poder que estaba disuelto y la representacion nacional que no existia, se deben á su patriotismo y desinteres. En la pureza de sus generosos sentimientos no cabia que España dividida en tantos reynos quantas eran sus Provincias y las Juntas que la necesidad habia formado, pereciese destrozada por su division en el momento mismo en que debia renacer á mas de lo que fue en los siglos de su poder y de su gloria: y el cuerpo Soberano Nacional es el monumento mas augusto que podian erigir la lealtad, el desprendimiento y el amor á la patria.

Los sacrificios que han hecho las Juntas Provin-

ciales por la buena causa, el infatigable zelo con que han mantenido la tranquilidad interior, la presteza y desvelos con que han organizado tropas, proporcionado recursos, arrostrado los riesgos y aun la muerte, y sobre todo los felices resultados de sus esfuerzos estarán siempre grabados en el corazon de los pueblos que jamas podrán negarles su gratitud y confianza.

Ademas de que el reconocimiento general es un tributo de patriotismo y de justicia, los bienes y ventajas que todavia puede esperar de ellas la Nacion, atendido su zelo, los conocimientos que les han proporcionado sus mismas tareas, y las autoridades que en parte las componen, exijen imperiosamente que se dediquen á trabajar de concierto en el vasto campo que se ofrece á su zelo. Asi, deberán consultar sobre los puntos que convengan, proponer las mejoras de que sea susceptible cada ramo de los que componen el gobierno municipal, que por su variedad é incoherencia de principios, de reglas y aplicaciones es un verdadero Prothéo que muda de forma á cada paso; hacer las observaciones convenientes sobre contribuciones y modo de exigirlas; indicar las reformas mas ventajosas sobre los propios y arbitrios, privilegios y exenciones de cada provincia que sean mas una carga verdadera para las vecinas, que una franquicia en la que las goza; meditar acerca de los establecimientos publicos y piadosos, fomento de agricultura, industria y comercio; y en fin tratar de quanto pueda aumentar la felicidad de los pueblos, y preparar los materiales que han de servir de basa á la de toda la Nacion, y establecer un plan uniforme de gobierno y de administracion.

De esta suerte sin tener las Juntas en el Gobierno la parte que no podria darseles sin debilitar la

autoridad soberana que debe ser una é indivisible, y sin componerse de elementos hetero,eneos quando no por su objeto, á lo menos por la falta de aquel enlace intimo de la parte con el todo que es el que le subministra la solidez y la fuerza, serán utilisimas y aun formarán una especie de cuerpos intermedias rios entre el pueblo y las autoridades de las provincias, é influirán con una saludable vigilancia en que todos llenen sus respectivos deberes.

Ya S. M en la circular de 16 de Octubre sancionó las limitaciones que eran entonces convenientes en las facultades de las Juntas. Para fixarlas ahora de un modo mas constante que anuncie una perfecta igualdad en todas y no dexe lugar al menor rastro de preponderancia, quando los derechos de todas las Provincias son y deben ser iguales, y todas segun sus circunstancias, situacion, necesidades y recursos han manifestado los mismos sentimientos de lealtad, de patriotismo y de esfuerzo, se ha servido aprobar el siguiente R glamento, que ha resuelto se observe en todas sus partes, y se circule á todo el Reyno.

ARTICULO PRIMERO.

Las Juntas Provinciales que han tenido el titulo de Supremas, y sus subalternas las de partido, unicas que deben subsistir por ahora y hasta la vuelta de nuestro amado Rey y Señor Don Fernando VII, ó hasta la completa expulsion de los franceses y seguridad dal Reyno, velarán en mantener y fomentar el entusiasmo de los pueblos, activar los donativos y contribuir por todos los medios á la defensa de la patria, exterminio de los enemigos, seguridad y apoyo de la Junta Central Suprema Gubernativa del Reyno.

2.

Las Juntas que se titularon, y fueron Supremas hasta que quedó constituido el Gobierno Soberano Nacional, deberán llamarse Juntas Superiores Provinciales de observacion y defensa.

3.

Estarán sujetas inmediatamente á la Suprema del Reyno, y las particulares de las ciudades y cabezas de partido, unicas que deben quedar, á las respectivas Superiores.

4.

Se abstendrán en lo sucesivo de los honores y tretamiento que hayan usado en el tiempo en que han exercido la plenitud de la Soberania, y quedará reducido en adelante el de la Junta en cuerpo, al de Excelencia.

5.

Podrán usar los individuos de las Juntas Superiores solo dentro de su provincia, de las insignias y uniformes que se les hayan concedido.

6.

Sus objetos serán proponer á la Junta Suprema todos los medios oportunos para defensa de la patria, y forma de realizarlos; asi como lo que pueda perjudicarla, modos de precaver ó remediar los daños que hubiesen de seguirse tanto respecto á las personas que fuesen sospechosas ó indiferentes, como á las medidas adoptadas. Entenderán igualmente en los alistamientos, armamento, requisicion de caballos y monturas, levas, quintas, donativos, contribuciones extraordinarias que sea forzoso imponer para la manutencion de los exercitos y demas puntos concernientes á la defensa de la Nacion, no desviandose en ellos de las ordenes que rijan en cada uno, y consultando á la Junta Suprema en todo caso que lo exija.

7.

Se abstendrán de todo otro acto de jurisdiccion y especie de autoridad, conocimiento y administracion que no sea de los comprehendidos en los articulos de este Reglamento.

8.

Formarán las Juntas un estado de las deudas que hayan contraido en el tiempo de su gobierno, y de las existencias que hubiese en efectivo, de los demas efectos de que convenga á la Nacion echar mano y de las contribuciones que se hubiesen impuesto, remitiendolo dentro del preciso termino de quince dias, á fin de que S. M. acuerde las providencias convenientes.

9

En el mismo termino de quince dias remitirán una exacta y circunstanciada noticia, con expresion de fechas de todas las provisiones que hubiesen hecho de empleos asi eclesiasticos como civiles y militares, y de las demas gracias que hayan concedido hasta el momento en que recibieron aviso por los Señores Diputados de cada provincia de la instalacion de la Junta Suprema, acreditando qual fué por certificacion del Presidente y Secretario que darán ambos baxo de juramento, á fin de que queden confirmadas, no desmereciendolo los agraciados.

10.

Se abstendrán de permitir el libre uso de la Imprenta con arreglo á las leyes, encargandoseles, como se les encarga á los Jueces de este ramo, que no permitan en materia tan importante la menor alteracion ó falta; mas podrán imprimir todo lo relativo á las atribuciones que expresa este Reglamento.

11.

En quanto queda fixado, y establecido como peculiar suyo se entenderán las Juntas exentas y privilegiadas respecto de todo juez, jurisdiccion, ó tribunal, que no fuese el de Vigilancia y Proteccion, y sujetas inmediatamente á S. M. ó á quien particularmente se sirviese cometer el conocimiento.

12.

En lo relativo á sus atribuciones se comunicarán á las Juntas las ordenes, y estas las pasarán à los xefes y tribunales à que pueda corresponder en alguna partesu execucion ó cumplimiento.

13.

De quanto las Juntas hubiesen obrado, publicado ò escrito hasta el dia, relativo á dichos puntos no podrán ser acusadas, corregidas ni juzgadas por tribunal alguno sea qual fuese, pues el conocimiento de todo ello queda exclusivamente reservado à S. M. ó á quien delegare para ello.

14.

Para que no se embaracen sus funciones podrán las Juntas pedir de oficio ó por los medios que estimen oportunos todas las noticias que lo fueren à los Tribunales, Obispos, Intendentes, Corregidores, Cuerpos, Autoridades, Jueces, y personas de qualquiera condicion que sean, y todos deberán franquearlas sin restriccion ni reparo.

15.

Los negocios incohados en las Juntas y no terminados hasta el dia en que recibieron el aviso de la instalacion de la Suprema, deberán terminarse en ellas, y remitirse á esta sus determinaciones para su aprobacion.

16.

Las Juntas subsistirán por ahora con el mismo numero de Vocales sin reemplazarse estos por nin-

gun titulo, hasta que quedando reducidas quando mas al numero de nueve individuos incluso su Presidente, se causare alguna vacante, en cuyo caso proveerá S. M. lo conveniente. El numero de individuos en las Juntas de partido ó subalternas de las Superiores donde las hubiere, unicamente sera el de cinco, al que deberán irse reduciendo segun vayan faltando los que ahora las componen.

17.

Quando faltare por fallecimiento algun señor Vocal de la Junta Suprema, se dará aviso á la Superior, que lo nombró por su Diputado, y en conseqüencia del aviso y virtual licencia procederá à nombrar su sucesor en el preciso y perentorio termino de ocho dias.

18.

A cada individuo de las Juntas Superiores se dará una certificacion firmada por el Presidente, dos Vocales, y el Secretario, en la que conste haberlo sido, y se expresen circunstanciadamente los meritos y servicios particulares que haya hecho en favor de la buena causa, para que consten en todo tiempo y puedan premiarse como es justo.

19.

Se pasará orden à la Camara, y demas tribunales consultivos para que dichas certificaciones sean en todo caso atendidas, y considerados los meritos de esta especie, y el que hubiere sido individuo de las Juntas, con preferencia á toda otra persona, merito y servicio.

20.

Ultimamente en atencion al merito contraido por las Juntas Provinciales, al patriotismo, energia y constante zelo con que han promovido la buena causa, á los sacrificios que han hecho por nuestra Santa Religion, y á su amor á la augusta

BB
S47333
1809
3

Persona del Sr. D. Fernando VII, (que Dios guarde;) quiere S. M. que esta Real declaracion sirva de un testimonio autentico de gratitud y titulo de gracias: Y el Cuerpo Soberano Nacional en nombre del Rey las declara heroycas defensoras de la Nacion, sin cuyos incomparables desvelos lejos de conservarse la independencia de España, hubieramos caido baxo el yugo y despotismo del tirano: modelo de fidelidad y heroismo, acreedoras à reconocimiento eterno, y à que su memoria lo sea tambien en los fastos de la Monarquia. Con este fin manda que se pase un solemne testimonio de los sugetos que las hayan compuesto, à los archivos de los Ayuntamientos en todos los pueblos del Reyno. Y espera S. M. que continuen sus tareas y desvelos con igual zelo hasta que veamos conseguido el termino de nuestros afanes, en cuyo caso es su Soberana voluntad que en cada Capital donde haya Junta que hubiese exercido las funciones de la Soberania, se erija un monumento publico con adornos y alegórias alusivas al objeto, en el qual se inscriban los nombres de los Vocales, y sirva de exemplo y de memoria á la posteridad. Dado en el Real Alcazar de Sevilla á primero de Enero de 1809.

Martin de Garay,
Vocal Secretario General.

Reimpreso en Buenos Ayres: Imprenta de Niños Expósitos.
Año de 1809.